

Art. 9.- El funcionario público, empleado público, agente de autoridad o autoridad pública que exceda sus facultades, viole deliberadamente por acción, por omisión, por dolo o culpa la Constitución, la ley, reglamentos o protocolos establecidos vigentes, será sancionado conforme lo establece la ley.

Art. 10.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos concluirán transcurridos quince días después de la misma.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO, San Salvador, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil veinte.

MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ

PRESIDENTE

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ

PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE

SEGUNDO VICEPRESIDENTE

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ

TERCERA VICEPRESIDENTA

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ

CUARTO VICEPRESIDENTE

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA

PRIMER SECRETARIO

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO

SEGUNDO SECRETARIO

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA

TERCERA SECRETARIA

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO

CUARTA SECRETARIA

LORENZO RIVAS ECHEVERRÍA

QUINTO SECRETARIO

MARIO MARROQUÍN MEJÍA

SEXTO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de marzo del año dos mil veinte.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,

Presidente de la República.

MARIO EDGARDO DURÁN GAVIDIA,

Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.

ORGANO EJECUTIVO**MINISTERIO SALUD
RAMO DE SALUD****DECRETO No. 5.****EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE SALUD,****CONSIDERANDO:**

- I. Que la Constitución en su Art. 65 establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento;
- II. Que de acuerdo al Art. 66 de la Constitución, el Estado dará asistencia gratuita a los habitantes en general cuando el tratamiento constituya un medio eficaz para prevenir la diseminación de una enfermedad transmisible, caso en que toda persona está obligada a someterse a dicho tratamiento;
- III. Que el Art. 86, inciso 1° de la Constitución reconoce el principio de colaboración armónica entre las distintas ramas del poder, de acuerdo al cual estas colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas;
- IV. Que por Decreto Legislativo No. 594, de fecha 14 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 53, Tomo No. 426, del 15 de ese mismo mes y año, se aprobó la Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia COVID-19;
- V. Que el Art. 14 inciso 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos prescribe que toda persona o autoridad está en la obligación a colaborar con la Administración Pública cuando sean requeridas para ello. En consecuencia, quien se niegue a colaborar, incurrirá en las responsabilidades civiles, penales y administrativas que correspondan.
- VI. Que para lograr la efectiva aplicación de las anteriores provisiones constitucionales y legales, es preciso emitir las disposiciones ministeriales pertinentes.

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.- Prohíbese el ingreso de personas extranjeras al territorio nacional, durante la vigencia de la Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia COVID-19, por representar un peligro para la salud pública, por lo que la Dirección General de Migración y Extranjería deberá observar lo previsto en la ley para negar su ingreso al territorio nacional.

La anterior prohibición no comprende en ningún caso restricción alguna a la libertad de ingresar al territorio, por cualquier vía, de todo salvadoreño, residentes, miembros de misión diplomática y de oficina consular acreditados en el país, así como miembros de sus familias, quienes serán evaluados por el personal de la Oficina Sanitaria Internacional (OSI) y serán sometido a cuarentena obligatoria hasta por treinta días, en la forma que determine el Ministerio de Salud, de acuerdo con los respectivos protocolos sanitarios.

Tampoco supone en ningún caso restricción a la libertad de salir del territorio de toda persona, ya sea que se trate de salvadoreños, residentes o extranjeros, incluyendo a miembros de misión diplomática y de oficina consular acreditados en el país así como miembros de sus familias.

Art. 2.- Se prohíbe toda clase de reuniones de los habitantes, salvo las de carácter religioso, cultural, económico o deportivo.

Tratándose de reuniones con fines religiosos, culturales, económicos o deportivos, los organizadores o responsables deberán dar aviso al titular del Ministerio de Salud, con al menos diez días hábiles de anticipación a la fecha programada, solicitando la autorización para poder celebrarlas. Si dichas reuniones fueren autorizadas, se deberán adoptar y cumplir estrictamente todas las medidas sanitarias que se indiquen, tales como:

- a. Toma de temperatura mediante instrumentos adecuados,
- b. Fijar una distancia no menor de un metro entre los asistentes,
- c. Tener a disposición lavamanos y alcohol gel con una concentración no menor de setenta por ciento de alcohol etílico,
- d. Celebración en lugar abierto y ventilado,
- e. Evitar saludos con contacto físico,
- f. Evitar el ingreso de personas con sintomatología respiratoria u otras infecciones,
- g. Tener a disposición agua potable, de preferencia embotellada,
- h. Mantener desinfectada el área de las reuniones, previo a la realización del evento y con posterioridad al mismo. Las actividades de desinfección de superficies comprenderán: piso, sillas, escritorios, computadoras y, en general, todo mobiliario que sea utilizado en las reuniones,
- i. Las demás que se consideren pertinentes, de acuerdo a la reunión de que se trate.

Las autoridades de salud cancelarán las reuniones que no posean carácter religioso, cultural, económico o deportivo, las que teniendo cualquiera de esos fines no se encuentren autorizadas y aquellas que, estando autorizadas con esos fines, no acaten las medidas sanitarias indicadas, ordenando a los asistentes retornar a su domicilio o residencia, dejando constancia de su actuación.

Art. 3.- Toda persona podrá ser obligada a cambiar de domicilio para el cumplimiento de las medidas sanitarias dispuestas en el marco de la pandemia por COVID-19, previa resolución motivada, para lo cual el Ministerio de Salud podrá auxiliarse de las autoridades de seguridad pública, de ser necesario, cumpliendo los protocolos sanitarios pertinentes.

Art. 4.- En los casos que sea necesario, la Policía Nacional Civil deberá brindar toda la colaboración necesaria a las autoridades del Ministerio de Salud, para hacer efectivo lo dispuesto en el presente decreto y en las resoluciones que se emitan en el contexto de la Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia COVID-19.

De igual manera, podrá solicitarse el auxilio de todas las instituciones relacionadas con las medidas comprendidas en este decreto, inclusive las instituciones autónomas y municipalidades, las cuales deberán colaborar, conforme al marco legal y ámbito territorial aplicables, para cumplir con este decreto y las resoluciones antes indicadas.

Art. 5.- El cumplimiento de este decreto y de medidas contenidas en las resoluciones que se emitan dentro del contexto de la pandemia por COVID-19, deberá hacer con estricto apego a la Constitución y las leyes correspondientes, por lo que todo funcionario público, empleado público, agente de autoridad o autoridad pública que se exceda en su actuación, por dolo o culpa, será sancionado de conformidad con la ley.

Art. 6.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos concluirán al finalizar la vigencia de la Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia COVID-19.

DADO EN EL MINISTERIO DE SALUD: San Salvador, a los quince días del mes de marzo de dos mil veinte.

ANA DEL CARMEN ORELLANA BENDEK,

MINISTRA DE SALUD.